

ARTICULO 6º. (MODIFICADO POR EL DECRETO LEY No. 56-85)

Las oficinas públicas, tribunales de justicia, entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas y entidades privadas que por cualquier motivo intervengan, revisen autoricen o aprueben y tramiten expedientes que contengan contratos, planos y demás documentos que se relacionen con trabajos de arquitectura, urbanismo, planeamiento urbano y construcción en general, exigirán que lleven adheridos y cancelados los timbres correspondientes, debiendo rechazarlos en caso de incumplimiento.

Las oficinas públicas, así como las privadas, nacionales o extranjeras que empleen arquitectos, deberán efectuar el descuento correspondiente en los sueldos devengados y enterarlos dentro de los diez días siguientes a la Tesorería del Colegio de Arquitectos de Guatemala, que extenderán al recibo correspondiente. Dicho colegio "ADHERIRÁ A CADA RECIBO, EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS".

ARTICULO 6º "A"

Para gozar de las prestaciones que otorga el Colegio de Arquitectos de Guatemala, el colegio deberá estar al día en los pagos establecidos en esta ley. El Reglamento de la misma establecerá el mínimo de tributación que debe cubrirse, para que el arquitecto tenga derecho a percibir las prestaciones que comprende cada programa del régimen.

ARTICULO 6º. "B"

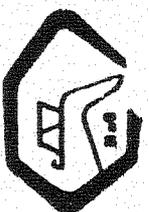
El Colegio de Arquitectos de Guatemala tiene acción directa contra las personas individuales o jurídicas afectas al Timbre de Arquitectura, que no paguen el importe del mismo en la forma prevista en esta ley.

Las diligencias se tramitarán ante un Juez de Primera Instancia de los Civil de la capital, por el procedimiento de los incidentes, pudiendo decretarse dentro del mismo todas las medidas de garantía previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil. En el auto que resuelve el asunto, el que será apelable, se expresará el monto a que asciende el impuesto no cubierto. La certificación de dicho auto, constituye título ejecutivo suficiente para el cobro del impuesto del Timbre de Arquitectura.

ARTICULO 7º.

El presente Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO



TIMBRE DE ARQUITECTURA

COLEGIO DE ARQUITECTOS DE GUATEMALA

0 calle 15-70, Zona 15 Colonia del Maestro

Telefonos: 692911 - 693672

"LEY DEL TIMBRE DE ARQUITECTURA"

DECRETO NUMERO 57-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la constitución de la Republica en su artículo 105 establece la Colegiación Obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias:

CONSIDERANDO:

Que los fines de la Colegiación Obligatoria la superación, moral, social, cultural y económica de los profesionales Universitarios, así como mantener el decoro e incrementar el sentido de solidaridad y ética profesional entre sus miembros:

CONSIDERANDO:

Que los Arquitectos al prestar sus servicios profesionales desempeñan una actividad pública, se exponen a riesgos de toda índole y no gozan de prestaciones de carácter social que les den protección y aseguren su retiro después de un tiempo razonable del ejercicio profesional.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º. del artículo 170 de la constitución de la república,

DECRETA:

La siguiente LEY DEL TIMBRE DE ARQUITECTURA.

ARTICULO 1º.

Se crea el Timbre de Arquitectura, el que será cubierto por los miembros del Colegio de Arquitectos de Guatemala y las empresas cuyo fin sea la práctica de la Arquitectura, Urbanismo, Planeamiento Urbano y la construcción.

ARTICULO 2o.

Los fondos provenientes de tales impuestos son privativos de la Universidad de San Carlos, con destino exclusivo al colegio de Arquitectos de Guatemala, el que recaudará, administrará y empleará su producto exclusivamente en el desarrollo de los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones económicas y sociales que en favor de sus colegiados activos y en forma que disponga en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3o. (MODIFICADO POR EL DECRETO LEY No. 56-85)

"El impuesto del Timbre de Arquitectura, se fija así:

- a) El uno por ciento (1%) sobre el monto de los honorarios que perciba el arquitecto en proyectos, peritajes, avalúos, contratos de servicios de asesoría, consultoría, construcción, supervisión de obras y, en general, todo documento que requiera la firma de un miembro del Colegio de Arquitectos de Guatemala. Si no pudiera determinarse el valor de los honorarios, estos se calcularán conforme al Arancel del Colegio;
 - b) Las empresas individuales o jurídicas a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, cuando realicen obras que requieran licencia municipal pagarán el uno por millar (1%) sobre el valor de la construcción que conste en dicha licencia;
 - c) Las empresas individuales o jurídicas que realicen obras públicas por contrato con el Estado o con sus instituciones o que construyan obras públicas o privadas que por cualquier circunstancia, estén exoneradas del pago de licencia municipal o ésto no sea necesaria, cubrirán el uno por millar (1%) sobre el monto correspondiente.
- En los casos de los incisos a), b) y c) anteriores, el timbre deberá estar adherido a los documentos, planos o facturas, según el caso, y no podrá ser inferior al valor de veinticinco centavos de quetzal (Q. 0.25);
- d) El uno por ciento (1%) sobre el monto del sueldo mensual percibido por los profesionales miembros del colegio de Arquitectos de Guatemala que ocupen cargos en entidades públicas, privadas, autónomas o semiautónomas, nacionales y extranjeras acreditadas en el país. En ningún caso el valor de este impuesto podrá ser menor de la cuota mínima a que se refiere el Artículo 3º "A" de esta Ley. Si el colegiado también ejerce libremente su profesión, cubrirá además de la cuota por sueldo, el impuesto del Timbre conforme establecido en los incisos anteriores;
 - e) El dos por ciento (2%) sobre el monto del ingreso percibido por los

profesionales extranjeros no colegiados, que cuenten con permiso temporal para desempeñar cargos específicos en entidades nacionales o extranjeras, en cualquiera de las actividades a que se refiere el inciso a) de este Artículo. El valor de este impuesto, en ningún caso, será menor de diez quetzales (Q. 10.00) mensuales;

f) Por la colegiación de nuevos profesionales, en la siguiente forma:

1o.- Los Arquitectos graduados en las Universidades de Guatemala, pagarán la cantidad de sesenta quetzales (Q. 60.00), por una sola vez;

2o.- Los Arquitectos graduados en universidades extranjeras e incorporados en el país, pagarán la cantidad de cien quetzales (Q. 100.00), por una sola vez.

ARTICULO 3º "A"

Los colegiados pagarán al Colegio de Arquitectos de Guatemala con destino al Timbre de Arquitectura, una cuota mínima mensual de siete quetzales con cincuenta centavos de quetzal (Q. 7.50), así:

- 1o.- Cuando el Arquitecto desempeña cargos remunerados en instituciones públicas o privadas, la cuota queda comprendida en el pago previsto en el inciso d) de l Artículo 3º "A" de esta Ley; y
- 2o.- Cuando el arquitecto ejerza su profesión en forma liberal, la cuota la pagará directamente al Colegio y éste le entregará timbres por el valor que corresponda, lo que podrá usar el profesional en sus documentos afectos al impuesto.

ARTICULO 4o.

Prevía aprobación de Asamblea General, el Colegio de Arquitectos de Guatemala presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su debida aprobación los reglamentos en que se fijan los planes de prestaciones económicas y sociales; el valor y característica del Timbre de Arquitectura, la forma de recaudar, administrar y emplear su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y realización de los fines de esta ley.

ARTICULO 5o.

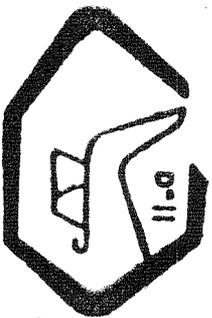
Los fondos que el colegio de Arquitectos recaude al amparo de esta ley, así como las prestaciones que se otorguen de conformidad con la misma y sus reglamentos, serán inembargables.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS. - (f) Alfonso López, LUIS ALFONSO LOPEZ, Presidente. - (f) G. H. De Zorrón, Grace Hernández de Zorrón, Secretario. (f) Tesajúic Tohón, Secretario.

PALACIO NACIONAL: Guatemala tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis. - PUBLIQUESE Y CUMPLASE (f) Laugerud G. K'ial Eugenio Laugerud García. - El Ministro de comunicaciones y Obras Públicas (f) R. ARGUEDA M. - Ricardo Argueda M. - El ministro de Finanzas, (f) J. Lamport R. - JORGE LAMPORTE RODIL.

NOTA:

EL DECRETO NUMERO 67-76 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA: FUE PUBLICADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1976, EN EL DIARIO OFICIAL NUMERO 26, TOMO "CCV"



LEY DEL TIMBRE
DE ARQUITECTURA
COLEGIO DE ARQUITECTOS DE GUATEMALA